



Bogotá, D. C. 22 de octubre de 2010

AUTO No. 3833

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

**EL ASESOR DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES
AMBIENTALES**

En uso de las funciones delegadas mediante la Resolución 1711 del 3 de septiembre de 2010, proferida por el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y

C O N S I D E R A N D O

Que mediante Resolución 157 del 19 de febrero de 2001, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, otorgó licencia ambiental a la empresa REPSOL EXPLORACION COLOMBIA S.A., para el proyecto denominado “Área de interés de perforación exploratoria Capachos y establecimiento de Plan de Manejo Ambiental para la perforación exploratoria del pozo CAPACHOS-1”, localizado en jurisdicción del municipio de Tame, departamento de Arauca.

Que con Resolución 1814 del 24 de noviembre de 2005, este Ministerio otorgó licencia ambiental global a la empresa REPSOL EXPLORACION COLOMBIA S.A., para el desarrollo del Campo Capachos -San Miguel (Sector C), ubicado en jurisdicción del municipio de Tame, departamento de Arauca.

Que luego de practicar visita al área del proyecto el día 21 de abril de 2010, el Grupo de Seguimiento de esta Dirección emitió el Concepto Técnico 1395 del 10 de agosto de 2010, en el que se identifican los siguientes aspectos:

Plan de Manejo Ambiental, pozo Capachos Sur 1		
Obligaciones	Cumple	Observaciones
MR-1 Manejo de residuos líquidos domésticos e industriales.		
Etapas de Producción de Pozos de Desarrollo	NO	En la visita de seguimiento se pudo establecer que en el campo de desarrollo Capachos se han construido dos facilidades de producción, una en la locación Capachos 1 que se encuentra en proceso de desmantelamiento de equipos y Capachos Sur donde se vienen construyendo obras civiles e instalando equipos de facilidades de producción.
- Aguas Residuales Domésticas		
- Debido a que solamente existirán facilidades de producción en el Área de Pozos Central (pozo Capachos-1), en las demás locaciones de perforación no		La licencia solo estableció la construcción y operación de las facilidades en la locación Capachos 1, en la cual se autorizó el tratamiento de aguas residuales por un sistema de tratamiento biológico, para las facilidades de

Auto No.3833

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

se presentará la generación de aguas residuales domésticas. El tratamiento de esta agua en el Área de Pozos Central será el mismo previsto durante la perforación, pero utilizando una planta de lodos activados de menor capacidad...		Capachos Sur no se autorizó sistemas de tratamiento para la fase de producción. En las facilidades de Capachos 1 se encuentra instalado un sistema de tuberías, tanque de homogenización, trampa grasa, planta de lodos activados y lecho de secado. No obstante, en la visita se pudo verificar que la planta de tratamiento presenta mal funcionamiento, las características organolépticas como color, olor y presencia de sólidos en el reactor y tanque de sedimentación, no corresponden a las que presentan estos sistemas cuando funcionan con eficiencias de remoción por encima del 80%. En las facilidades de Capachos Sur, de acuerdo a la información de los representantes de la empresa en la visita de seguimiento, para el tratamiento de aguas residuales domésticas se cuenta con un sistema séptico. Ni en la licencia global y Medidas del PMA se hizo referencia a la utilización de sistemas sépticos en las facilidades o locaciones, para la fase de producción se estableció claramente que solo las facilidades de Capachos 1 generaría aguas residuales y que serían tratadas con planta de lodos activados.
Aguas Residuales Industriales: Las aguas residuales industriales que se generarán durante la etapa de producción de pozos de desarrollo serán las que se separen en las facilidades de producción del campo ubicadas en el Área Pozos Central (pozo Capachos-1). En las demás locaciones no se generarán aguas residuales de producción, excepto si por el resultado de la perforación de los primeros pozos se establece la necesidad de incluir área de procesamiento parcial, lo cual en la actualidad no está contemplado. En las facilidades de producción las aguas serán separadas en los tanques de almacenamiento de crudo y en el separador de fluidos. Estas aguas serán enviadas al tanque evaporador de las facilidades dentro del cual se realizará la pulverización del agua mediante microaspersores y su evaporación mediante 54 pilotos	NO	En la visita de campo se pudo establecer que en las facilidades construidas en Capachos Sur, se instaló un evaporador en el costado sur de las facilidades para la disposición por evaporación de las aguas residuales. Al igual que una planta piloto para el tratamiento de las aguas residuales. De acuerdo a la información de la representante de la empresa, el agua producida en el pozo Capachos Sur se ha almacenado en los tanques de 500 Bls. Mediante comunicación con radicado 4120 –E1- 74082 del 4 de julio de 2008, la empresa solicita concepto sobre la movilización del evaporador de Capachos 1 a Capachos Sur, a lo que el ministerio respondió que la movilización corresponde a un giro ordinario que no requiere modificación de la licencia global Resolución 1814 de En las facilidades Capachos 1 se encontraba en proceso de desinstalación de los equipos de las facilidades, el evaporador, de acuerdo a lo señalado por la empresa que las características incrustantes del agua deterioran rápidamente el sistema. En los ICAS 4 y 5 no se incluye datos de producción de agua residual asociada, tratada y dispuesta, y cuál es el sistema de tratamiento implementado para el tratamiento del agua residual. Solo se menciona que el agua es dispuesta por

Auto No.3833

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

que trabajan con el gas separado en las mismas facilidades. Se contempla la posibilidad de tratar estas aguas residuales industriales también en las piscinas de las facilidades de producción mediante procesos fisicoquímicos (coagulación, floculación, desinfección y aireación) y una vez se encuentren en parámetros de vertimiento, realizar su inyección en el pozo productor – inyector de cada locación, una vez se hayan adecuado, ó disponerlo en una zona específica mediante riego por aspersión. La inyección de agua en cualquiera de las localizaciones a construir se realizará desde las facilidades de producción en el Área de Pozos Central	evaporación o por riego, pero no se establece otro sistema de tratamiento, que le permita la separación de sólidos suspendidos y la capa de crudo. Aunque en la medida se establece que el agua que sale del separador pasa al sistema de evaporación, no se podría considerar como un sistema de tratamiento, ya que la corriente de aguas del separador contiene una concentración de crudo que es quemado, en los evaporadores lo que aumenta las emisión de gases de combustión y material particulado, además de generar un mayor volumen de residuos sólidos de evaporación, con alta concentración de sales, que hace más difícil su tratamiento y disposición. En el anexo 3 del ICA 4 se encuentran registros del envío de las aguas de producción, generadas por la limpieza de tanques y separadores al área de biorremediación. En la siguiente tabla se resumen los datos de los registros del anexo 3. <table><tr><th rowspan="2">Facilidades</th><th>Ene-09</th><th>Feb-09</th></tr><tr><th>Agua de producción (Bls)</th><th>Agua de producción (Bls)</th></tr><tr><td>Capachos 1</td><td>841</td><td></td></tr><tr><td>Capachos Sur</td><td>2604</td><td>4023</td></tr><tr><td>Total</td><td>3445</td><td>4023</td></tr></table> El área de biorremediación está autorizada a tratar residuos aceitosos como borras, suelos contaminados, cortes y lodos base aceite, pero no se autorizó el tratamiento de aguas de producción en el área biorremediación, adicionalmente porque este método de tratamiento se aplica a los residuos mencionados, los cuales deben mantener una humedad y un contenido de hidrocarburos totales HTP máximos para que sea eficiente el tratamiento. En el ICA 5 se incluye registros donde igualmente se incluye registros o actas de envío de agua de producción al área de biorremediación. De lo que se concluye que la empresa no dio cumplimiento a las presentes medidas y que adicionalmente llevó y dispuso las aguas residuales asociadas a la producción sin cumplir con la normatividad y la licencia ambiental.”	Facilidades	Ene-09	Feb-09	Agua de producción (Bls)	Agua de producción (Bls)	Capachos 1	841		Capachos Sur	2604	4023	Total	3445	4023
Facilidades	Ene-09		Feb-09												
	Agua de producción (Bls)	Agua de producción (Bls)													
Capachos 1	841														
Capachos Sur	2604	4023													
Total	3445	4023													

Resolución 1814 del 24 de noviembre de 2005

Obligaciones	Cumple	Observaciones
ARTÍCULO SEGUNDO. El otorgamiento de la presente Licencia Ambiental Global incluye las siguientes actividades:		
a) La ampliación de las facilidades existentes en la locación del actual pozo Capachos 1., ubicadas en el sector central.	NO	En la visita de seguimiento se verificó el desarrollo de las actividades de ampliación de las facilidades en la locación Capachos 1, estado de avance del 100% se describe en el numeral 2.2.1.2 del presente concepto.

Auto No.3833

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

		De acuerdo a la información de la coordinadora ambiental de la empresa, los problemas técnicos que se han presentado en el pozo Capachos 1, generaron la necesidad del desmantelamiento de los equipos de las facilidades de superficie. Debido a esta situación se tomo la decisión de construir las facilidades en el pozo Capachos Sur. Al momento de la visita se verificó la construcción de las facilidades de en la locación Capachos Sur, el estado de avance se describe en el numeral 2.2.1.1., actividad no autorizada en la presente Resolución y en lo establecido en el estudio de impacto ambiental para la obtención de la licencia global.
ARTÍCULO TERCERO. La Licencia Ambiental Global que se otorga con la presente Resolución lleva implícito el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables indicados a continuación:		
2 PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS E INDUSTRIALES. Otorgar permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas e industriales a la empresa REPSOL EXPLORACION COLOMBIA S.A., bajo las especificaciones y obligaciones indicadas a continuación:		
2.1 Especificaciones		
-Caudal máximo autorizado a verter: Durante la etapa de perforación de los pozos de desarrollo se autoriza un caudal de vertimiento de aguas residuales domésticas e industriales tratadas de 3 L/s. Durante la etapa de producción, se espera la generación de un total de 2.000 barriles por día (3,68 L/s) de agua de producción, de los cuales 500 barriles por día (0,92 L/s) serán evaporados mediante el evaporador actualmente en funcionamiento en el área Capachos Central (Capachos-1), el cual opera con gas y tiene la capacidad para dicha cantidad. El caudal restante, es decir 1.500 barriles por día (2,76 L/s), será dispuesto por aspersión en las zonas de riego asignadas.	NO	En los ICAS 4 y 5 se señala que se realizó vertimiento por evaporación y riego a un caudal de 1,37 l/s en 24 horas en el formato ICA -2a. Pero no establece cual es el caudal (diario o mensual) de vertimiento por riego y cual por evaporación, que permita verificar el cumplimiento de la presente obligación. En el ICA 5 se señala que: la evaporación de ARI del pozo Capachos 1 solo se realizó los 23 días del mes de enero de 2009 que el pozo estuvo abierto, en cuanto a Capachos Sur, el agua residual industrial es mínima por lo cual está siendo almacenada en un tanque hasta que se implemente una plata de ARI para su tratamiento y disposición en campo de aspersión. Por lo cual se aclara que durante 2009 no se presentó disposición de ARI en el campo Capachos. No obstante, en las actas de transporte de residuos peligrosos incluídas en los anexos 3 del ICA 4 se presentan los datos de volúmenes de agua de producción generada del drenaje de tanques de Capachos 1 y Capachos Sur, hacia la zona de biorremediación, como muestra la tabla del seguimiento de la ficha MR -1 Aguas residuales industriales del presente

Auto No.3833

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

	concepto, en la cual se resume los datos de agua de producción transportadas a la zona de biorremediación para enero y febrero de 2009, con un total de 7468 Bls que fueron dispuestas en esta área sin previo tratamiento, ya que no se encontró soportes de de resultados de laboratorio, adicionalmente se reporta el riego de 744 Bls/día (1,37 l/s) durante 24 horas en el formato ICA -2a del ICA 4 y 5. Adicionalmente en el formato ICA -2a del ICA 5 se reporta un vertimiento de aguas residuales domésticas de 2,57 l/s, superior al caudal de vertimiento de aguas residuales industriales asociadas, si se evalúa el consumo per cápita de agua y se establece en 200 lt*habitante/día, sería necesario tener una población de más de 1000 habitantes para generar un vertimiento de 2,57 l/s por 12 horas. Lo que indica inconsistencia en la información reportada en el informe Adicionalmente en el Estudio de Impacto ambiental remitido para la modificación de la licencia mediante radicado 4120 –E1-76474 del 4 de julio de 2008, numeral 2.2.1.2. Infraestructura Petrolera Campo Capachos se señala que para el manejo de gas en Capachos Sur, <i>“el gas separado se quema en la tea. La instalación cuenta con foso evaporador para utilizar el gas para evaporar las aguas residuales de producción, que actualmente no se están generando de manera significativa”</i>. Mediante comunicación con radicado 4120 –E1- 121853 de 2008, la empresa solicita el pronunciamiento del Ministerio sobre la pertinencia de considerar como ajuste normal dentro del giro ordinario de la actividad licenciada, la movilización del evaporador de agua desde la plataforma del pozo Capachos 1 a la plataforma del pozo Capachos Sur, a lo cual este Ministerio da respuesta mediante comunicación con radicado 2400 – E2 - 121853 de 2008 en el sentido considerar que la actividad propuesta se puede incluir como un ajuste dentro del giro ordinario de la actividad, siempre y cuando no se haga uso y/o aprovechamiento de recursos adicionales o en mayor proporción a los autorizados en la Licencia Ambiental. De lo anterior se puede establecer que la empresa realizó el vertimiento de aguas residuales asociadas a la producción sin
--	--

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

		tratamiento previo y en áreas no autorizadas, incumpliendo con la presente obligación.
Sistema(s) de tratamiento autorizado(s): Los residuos líquidos generados por las actividades de explotación se manejarán de la siguiente forma: d) Aguas residuales industriales, asociadas a la etapa de producción. Las aguas residuales industriales que se generarán durante la etapa de producción de pozos de desarrollo serán las que se separen en las facilidades de producción del Campo ubicadas en el Área de Pozos Capachos Central (pozo Capachos-1), donde las aguas serán separadas en los tanques de almacenamiento de crudo y en el separador de fluidos. El agua separada en las diferentes áreas del proceso, gun barrel y separador de producción, es llevada a un skim tank para su desnatación con rompedor de emulsión inverso en el cual se separa el aceite de las aguas residuales (separación del agua y las trazas de crudo); luego pasa a las piscinas de tratamiento (tres piscinas, dos para tratamiento de agua con capacidades de 8.500 y 6.500 barriles y otra de 4.500 barriles con agua almacenada para emergencias o contra incendios) donde se lleva a cabo la floculación y adición de productos químicos para remover las partículas presentes en las aguas industriales de producción; posteriormente se lleva a cabo una filtración mecánica donde se remueven las partículas que no fueron eliminadas en los procesos anteriores. El crudo recuperado en el Skim Tank es recolectado y se devuelve al proceso a la entrada del Separador de Producción, con una bomba destinada para este servicio. Paralelo al sistema se encuentra el separador API, donde se recogen todas las aguas aceitosas y aguas lluvias recogidas en épocas de invierno para conectar a las piscinas de tratamiento.	NO	En los ICAS 4 y 5 se señala que para el 2009 no se realizó vertimiento de aguas residuales industriales, debido a que el pozo Capachos 1 se cerró en enero del 2009 y la producción de agua en Capachos es poca. No obstante, en las actas de residuos peligrosos se estableció que la empresa transportó hacia el área de biorremediación 7468 Bls de aguas asociadas a la producción. Adicionalmente en el reporte de laboratorio del 12 de febrero del 2008 reporta que aguas arriba de Capachos Sur, el caño Atanare se encontraba seco y aguas debajo de la locación reporta caudal y resultados de muestreo, época en que se estaban realizando las pruebas de producción. Igualmente se recibieron quejas del Señor Robert Chía, presidente de la junta de acción Comunal de la vereda el Triunfo, en el que señala un problema relacionado con la contaminación del caño Atanare cercano al pozo Capachos Sur 1, por aguas que salen del pozo y transcurren por una cuneta loma abajo hacia el caño. La zona de riego se ubica en la parte sur de las facilidades, en este sector el agua de escorrentía es drenada a través de un canal el cual se encuentra un tramo construido en concreto y que evacua las aguas hacia el caño Atanare. Al momento de la visita en las facilidades de producción de Capachos 1, los evaporadores se desinstalaron, uno fue llevado a la locación Capachos Sur y el otro se encuentra en mal estado, no se cuenta con sistema de tratamiento. En las facilidades construidas en Capachos Sur al momento de la visita se estaban realizando pruebas en una planta piloto para el tratamiento de las aguas residuales. En consecuencia la empresa realizó vertimiento de las aguas residuales de producción de crudo por riego en el área autorizada para el vertimiento por riego para la fase de perforación y en el área de biorremediación sin previo tratamiento. Es importante aclarar que el sistema de

Auto No.3833

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

		tratamiento autorizado solo es para las facilidades Capachos 1 y no para las plataformas o locaciones que se construyan o perforen pozos de desarrollo, como el caso de Capachos Sur 1
2.2 Obligaciones o Restricciones del Vertimiento de Aguas:		
d) Piscinas de tratamiento: Previamente a la aspersión de aguas residuales industriales tratadas, deberá medirse los parámetros establecidos en el artículo 40 y 72 del Decreto 1594 de 1984, incluyendo además los siguientes: Caudal, hidrocarburos totales, fenoles, DQO, bario, mercurio, plata y demás parámetros de interés sanitario asociados al proyecto. Las características del agua de producción corresponde a aguas con contenidos de aceites, fenoles, cloruros, temperaturas altas, concentraciones de oxígeno bajas, contenidos de DQO, presencia de sulfuros, sulfitos, nitritos, etc., que serán removidos y adecuados sus valores para dar cumplimiento a la normatividad ambiental. En los informes de seguimiento se deberá precisar la fecha en que se hicieron tales vertimientos y un análisis de los resultados de la caracterización físico-química, en el marco de la normatividad ambiental. El acta de vertimiento deberá ir firmada por un funcionario de CORPORINOQUIA.	NO	En el anexo 2 del ICA 4 periodo del 2008, se incluye los resultados de laboratorio de los muestreos realizados a la entrada y salida a la zona de riego, para las facilidades de Capachos 1, no se establece con claridad las fechas y caudal de vertimiento con el correspondiente monitoreo, solo para los muestreos de mayo, septiembre, noviembre y diciembre de 2008 se incluyó el valor de la medición del caudal. El caudal es fundamental para determinar la remoción en carga y la carga máxima permisible de las sustancias establecidas en los artículos 40 y 72 del Decreto 1594 de 1984. En el numeral 3.8.1.1. Monitoreo de aguas residuales industriales (del ICA 4), se hace el análisis de los monitoreos, en este se pudo establecer que la empresa no cumplió con los Artículos 40 y 72 del Decreto 1594 de 1984. Para el 2009 se incluye en el anexo 3 del ICA 5 los resultados de las pruebas de laboratorio realizadas a las aguas residuales asociadas a la producción, se menciona que solo se toma el dato a la salida del separador porque estas están siendo almacenadas en los tanques horizontales. No obstante, se realizó el vertimiento de más de 7000 Bls de aguas asociadas en el área de biorremediación, de lo cual no se incluyó los reportes de laboratorio En ninguno de los dos informes de cumplimiento ambiental se incluyó las actas de vertimiento firmadas por un funcionario de CORPORINOQUIA y el análisis de los resultados de la caracterización físico – química. En consecuencia la empresa no ha venido dando cumplimiento con la presente obligación, al no incluir las actas de vertimiento en la cual se caracteriza el vertimiento y se verifica el cumplimiento

Auto No.3833

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

		con la normatividad.
4 CALIDAD DEL AIRE Y RUIDO 4.1 Especificaciones		
b) Se autoriza la quema de gas generado en las pruebas extensas y durante la operación del campo, en una tea que permita la combustión completa a fin de evitar la emisión de material particulado y gases contaminantes siguiendo las normas en cuanto a altura y ubicación de la misma de acuerdo con lo establecido en los Decretos 02/1982 y 948/1995.	NO	Al momento de la visita se pudo observar que se encuentran instaladas dos teas, una de baja y otra de alta en las facilidades de producción de Capachos Sur. De acuerdo a lo señalado en el EIA presentado con radicado 4120 –E1- 87052 del 22 de septiembre de 2005 y en concepto técnico 1901 de 17 de noviembre de 2005, en donde se establece que para las pruebas extensas de los pozos de desarrollo, se transportarán los fluidos del yacimiento hacia las facilidades Capachos 1, donde se ubicará la tea para la quema de gas durante el desarrollo de las pruebas y la producción del campo, por tanto no se instalarán teas en los pozos de desarrollo. En las facilidades de Capachos 1 se habían desmantelado la tea en la fecha en que se realizó la visita de seguimiento Es importante anotar que las pruebas extensas del pozo Capachos Sur 1 se realizaron de abril a octubre de 2008, a partir de noviembre el pozo entra en la fase de producción. De acuerdo a la información señalada en el EIA remitido con la solicitud de modificación de la licencia ambiental global con radicado 4120-E1-74082 del 4 de julio de 2008, se establece que para las facilidades de Capachos Sur: <i>“Para las pruebas extensas los equipos instalados son: Choke manifold, separador, 2 tanques de 5000 barriles, dos bombas de transferencia a carro tanques y tea”</i>. No obstante, que la quema del gas se realiza mediante un sistema con teas verticales tanto para las pruebas extensas como para la fase de producción del campo, la ubicación de la tea (Capachos Sur) no corresponde a lo autorizado por la presente resolución (Capachos 1).
4.2 Obligaciones o restricciones sobre uso del recurso d) Al inicio de la etapa de perforación de cada pozo de desarrollo y durante las pruebas de producción se deberá realizar un monitoreo de ruido y calidad del aire, en el interior y exterior de cada localización con el fin de verificar los niveles de ruido y emisiones generados por los equipos de perforación y tomar las acciones correctivas necesarias para disminuir los niveles de contaminación (en caso que se requiera). Durante	NO	En el anexo 4 del ICA 4 para el periodo del 2008, se incluye el informe de calidad de aire realizado 13 al 23 de diciembre para el pozo Capachos Sur y 14 de diciembre de monitoreo de ruido. De la revisión documental del expediente se estableció que las pruebas cortas de producción se realizaron entre marzo del 2007 a marzo de 2008 y las pruebas extensas de abril a octubre de 2008.

Auto No.3833

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

la operación del campo los monitoreos de calidad de aire y ruido se harán con una frecuencia semestral.		Al comparar las fechas de realización de las pruebas con referencia a las fechas de realización de los monitoreos de calidad de aire y ruido, se concluye que no se realizaron los monitoreos en el tiempo en que se realizaron las pruebas de producción. No obstante, es importante anotar que para las pruebas extensas de producción de los pozos de desarrollo, no se autorizó la instalación de teas en las locaciones, ya que todo el fluido producido en la prueba se transporta a las facilidades de Capachos 1. Por lo tanto el monitoreo de calidad de aire y ruido se debió realizar en las facilidades de producción autorizadas y no en Capachos Sur. En cuanto al monitoreo de calidad de aire y ruido para la fase de producción, se incluyó en el anexo 3 numeral 3.1 los informes de monitoreo de calidad de aire y ruido realizados del 7 de julio al 13 de 2009 para las locaciones Capachos Sur y Capachos 1. No se incluye informe de monitoreo de calidad de aire y ruido para el segundo semestre del 2009.
ARTÍCULO NOVENO. Solo se podrá hacer uso de los recursos naturales en las mismas condiciones (caudales, volúmenes, sistemas de tratamiento y disposición, sistemas de control y monitoreo, etc.) que fueron presentadas en el Estudio de Impacto Ambiental y en las que se autorizan en la presente licencia ambiental.	NO	La empresa ha venido incumpliendo con las condiciones del uso de los recursos naturales en el desarrollo del proyecto así: ▪ Instalo un sistema de tratamiento no autorizado como es el caso del sistema séptico para el tratamiento de aguas residuales domésticas de Capachos Sur, lo que incumple lo establecido en la ficha MR-1 Manejo de residuos líquidos domestico e industriales. Etapa de producción. ▪ Instaló y opera un sistema de teas de gas en las facilidades de producción, para la pruebas extensas y para la fase de producción del campo contrario a lo autorizado en el literal b numeral 4 del Artículo Tercero de la presente Resolución y lo establecido en el numeral 1.6.2.1 Infraestructura y equipos del Capítulo 1 del Estudio de Impacto Ambiental, presentado por la empresa para la obtención de la licencia global para el desarrollo del Campo remitida con radicado 4120 –E1- 87052 del 22 de noviembre de 2005. ▪ La empresa realizó vertimiento de aguas

Auto No.3833

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

		residuales asociadas a la producción de crudo en el área de riego utilizada para la fase de perforación, incumpliendo lo establecido en el literal d numeral 2.1 del Artículo Tercero de la presente Resolución y en el área de biorremediación sin previo tratamiento. ▪ Los monitoreos de aguas superficiales no cumplieron con las fuentes, parámetros y periodicidad. ▪ Para el periodo del 2009 la empresa no realizó los monitoreos de agua residual doméstica de Capachos 1. ▪ Para el año 2008 de los resultados de laboratorio se establece que la empresa realizó vertimientos que no cumplían con lo establecido en los Artículos 40 y 72 del Decreto 1594 de 1984. Para el año 2009 no se incluyeron resultados de laboratorio previstos al vertimiento. ▪ Los monitoreos de aire y ruido no se realizaron durante el desarrollo de las pruebas de producción como lo establece el literal d numeral 4.2 del Artículo Tercero de la presente Resolución y los reportes no cumplen con la legislación vigente sobre ruido y calidad de aire. ▪ La gestión de los residuos peligrosos no se realiza de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente y las condiciones de la presente Resolución. ▪ No se realizaron monitoreo del tratamiento de los residuos suelos y borras con hidrocarburos para verificar el cumplimiento con la normatividad antes de su disposición final. ▪ No se realizaron los monitoreos de aguas subterráneas en el área de biorremediación.
ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. La Licencia Ambiental Global que se otorga mediante esta providencia, ampara únicamente las obras o actividad descritas en el Estudio de Impacto Ambiental presentado y en la presente Resolución. Cualquier modificación en las condiciones de la Licencia Ambiental o al Estudio de Impacto Ambiental, deberá ser informada inmediatamente al Ministerio del Medio Ambiente para su evaluación y aprobación. Salvo los cambios menores de que trata la Resolución 1137 de 1996, modificada por la Resolución 482 de 2003, caso en el cual el beneficiario de la licencia ambiental deberá, solamente informar con anticipación a este Ministerio sobre la realización de cualquiera de ellos. Igualmente se deberá solicitar y obtener la	NO	La empresa viene construyendo las facilidades de producción en la locación Capachos Sur e instalando los equipos de superficie, como se detalla en el estado de avance del proyecto numeral 2.2.1.1, actividades que no fueron autorizadas en la presente resolución. Mediante comunicación con radicado 4120 –E1- 74082 del 4 de julio del 2008 la empresa solicita modificación de la licencia ambiental global en el sentido de: • Establecer facilidades de producción en Capachos Sur. • Ampliar el área de la plataforma Capachos Sur. • Ampliar la zona de riego de 3 Ha a

Auto No.3833

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

modificación de la licencia ambiental cuando se pretenda usar, aprovechar o afectar un recurso natural renovable o se den condiciones distintas a las contempladas en el Estudio de Impacto Ambiental y en la presente resolución.	6.38 Ha en Capachos Sur 1. • Ampliar permiso de vertimiento a 5000 BPD aguas industriales y 500 BPD para aguas domesticas. No obstante, el proceso para la modificación se encuentra suspendido hasta tanto la empresa obtenga la extracción del área de reserva del Cocuy. Como puede establecerse la empresa no ha obtenido la modificación que le permitiera realizar la construcción de las facilidades en Capachos Sur. En consecuencia se concluye que la empresa realizó actividades no autorizadas en la presente licencia ambiental. como: • Instalación del sistema de tratamiento y quema de gas • Instalación de sistema séptico para el tratamiento de aguas residuales. • Construcción de diques de tanques e instalación de tanques • Instalación de equipos de facilidades de producción • Establecimiento de campamentos para las operaciones de producción. • Instalación de sistemas de generación de energía • Construcción caseta de almacenamiento de químicos. El estado de avance de las actividades se detalla en el numeral 2.2.1.1 del presente concepto.”
--	--

COMPETENCIA DE ESTE MINISTERIO

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Auto No.3833

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

A su vez el artículo quinto de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental por los hechos arriba enunciados, en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, este Ministerio declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, este Ministerio procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

CONSIDERACIONES FINALES

Que teniendo en cuenta lo indicado en el Concepto Técnico 1395 del 10 de agosto de 2010, emitido por el Grupo de Seguimiento de esta Dirección, y los aspectos legales aplicables, el despacho encuentra fundadas razones para abrir investigación ambiental a la empresa REPSOL EXPLORACION COLOMBIA S.A., en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de presuntas infracciones ambientales a la normativa vigente, concretamente respecto a los aspectos indicados a continuación:

1. Construir las facilidades de producción en la locación Capachos Sur, sin contar con la autorización para la ejecución de las actividades, en presunto incumpliendo a lo establecido en los artículos 2º y 18º de la Resolución 1814 del 24 de noviembre de 2005, y artículo 2º de la Resolución 2281 del 24 de noviembre del 2006.
2. Realizar vertimientos de aguas residuales industriales asociadas a la producción sin previo tratamiento en el área de biorremediación, sin los permisos respectivos, en

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

presunto incumplimiento incumpliendo a lo establecido en el literal d sub numeral 2.1 numeral 2 del artículo 3º, y artículo 9º de la Resolución 1814 del 24 de noviembre de 2005, así como las medidas de la Ficha MR-1; Manejo de residuos líquidos domésticos e industriales del Plan de Manejo Ambiental.

3. Realizar vertimiento de aguas residuales industriales asociadas a la producción en las facilidades Capachos Sur, para la fase de producción, sin el permiso respectivo, en presunto incumpliendo a lo establecido en el literal d sub numeral 2.1 numeral del artículo 3º y artículo 9º de la Resolución 1814 del 24 de noviembre de 2005, las medidas de ficha MR-1 Manejo de residuos líquidos domésticos e industriales del Plan de Manejo Ambiental.
4. Realizar vertimiento de aguas residuales industriales asociadas a la producción y aguas residuales domésticas, presuntamente incumpliendo con los artículos 40 y 72 del Decreto 1594 de 1984, así como el literal d sub numeral 2.2, artículo 3º de la Resolución 1814 del 24 de noviembre de 2005.
5. Instalar un sistema séptico para el tratamiento de aguas residuales domésticas en Capachos Sur para la etapa de producción sin previa autorización, incumpliendo presuntamente lo establecido en la Ficha MR -1 Manejo de residuos líquidos domésticos e industriales, del Plan de Manejo Ambiental y Estudio de Impacto Ambiental Parte II Capítulo 2 numeral 2.4.3.1, así como el literal a (Aguas residuales domésticas), sub numeral 2.1, numeral 2 del artículo 3º, y el artículo 9º de la Resolución 1814 del 24 de noviembre de 2005.
6. Realizar la quema de gas en las facilidades Capachos Sur en la fase de producción sin la respectiva autorización del Ministerio para efectuar dicha actividad, presuntamente incumpliendo lo establecido en el literal b del sub numeral 4.1 numeral 4 del artículo 3º y el artículo 9º de la Resolución 1884 del 24 de noviembre de 2005.
7. Por no haber realizado el monitoreo de calidad de aire y ruido, durante el desarrollo de las pruebas de producción, presuntamente incumpliendo lo establecido en el literal d del sub numeral 4.2, numeral 4, artículo 3º de la Resolución 1814 del 24 de noviembre del 2005.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Ordenar apertura de investigación ambiental a la empresa REPSOL EXPLORACION COLOMBIA S.A., identificada con el NIT. 08001388501, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de

Auto No.3833

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal o apoderado debidamente constituido de la empresa REPSOL EXPLORACION COLOMBIA S.A.

ARTÍCULO CUARTO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría para Asuntos Ambientales y Agrario, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EDILBERTO PEÑARANDA CORREA

Asesor Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales

Exp.1901. CT. 1395 del 10 de agosto de 2010
Proyectó: Juan G. Mora- Abogado DLPTA .
D: Word/apertura investigación/1901-apert inv (533) repsol.